

Expediente: 6721/20

Carátula: PIAZZA S.A. C/ RIOS, FABIAN HUMBERTO Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 17/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240596157 - PIAZZA S.A., -ACTOR

9000000000 - CARRIZO, PATRICIA BEATRIZ-DEMANDADO 9000000000 - MEDINA, RAFAEL GONZALO-DEMANDADO 9000000000 - LEMOS, GERARDO GUIDO-DEMANDADO 20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO 20080973226 - RIOS, FABIAN HUMBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

ACTUACIONES N°: 6721/20



H104037768706

JUICIO: PIAZZA S.A. c/ RIOS, FABIAN HUMBERTO Y OTROS s/ EJECUCIÓN PRENDARIA. EXPTE N°6721/20.-

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de levantamiento de embargo y secuestro en estos autos caratulados: "Piazza SA c/ Ríos Fabián Humberto y otros s/ Ejecución Prendaria", expte. n° 6721/20 y

RESULTA:

I. En fecha 21/03/2024, el demandado, Fabián Humberto Ríos, acompaña una boleta de depósito bancario por la suma total de \$156.564,35.- y solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el automotor objeto del proceso así como de sus embargos salariales.-

Sostiene que canceló la totalidad de las sumas reclamadas en concepto de capital e intereses, además de los honorarios.-

Pide que se libre oficio al Registro Automotor n° 3 o se intime a la actora a realizar los trámites correspondientes para que se ordene el levantamiento de la prenda con la cual se encuentra gravado el automóvil marca Fiat, tipo Sedan, 5 puertas, modelo Palio 326 Essence 5P 1.6. 16V, motor marca Fiat n° 178F40552527916, chasis marca Fiat n° 8AP196486E4071707, año 2014, dominio NLW960.-

Solicita que se intime al apoderado de la ejecutante a presentar factura a su nombre por los pagos que realizó en concepto de estipendios, capital e intereses reclamados, y a otorgar carta de pago.-

II. En fecha 08/04/2024, contesta el traslado la parte demandada y señala que esta no es la oportunidad para otorgar carta de pago.-

Mantiene que aun resta que su parte realice la planilla de actualización de capital porque la última que se acompañó contempla intereses hasta el día 31/05/2023 y los demandados abonaron las sumas reclamadas en concepto de capital recién en fecha 13/11/2023.-

Indica que lo mismo sucede con los honorarios regulados, los cuales fueron abonados una parte el 19/12/2023 y el saldo con la presentación que antecede (21/03/2024).-

Manifiesta que los dos oficios de embargos de haberes por honorarios, dirigidos al empleador del demandado, no fueron diligenciados porque se valoró cierta voluntad de pago por parte de la contraria.-

Acepta el pago otorgado en concepto de honorarios, siempre y cuando sea considerado como parcial a cuenta de la planilla de honorarios firme en el expediente.-

Solicita que se rechace el pedido de levantamiento de embargo en virtud de lo establecido por el art. 35 de la Ley 5480.-

III. En fecha 10/04/2024, pasan los autos a despacho para resolver el levantamiento de embargo y secuestro solicitado por el demandado.-

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada solicita el levantamiento de dos medidas cautelares: a) secuestro del automóvil prendado, marca Fiat, tipo Sedan, 5 puertas, modelo Palio 326 Essence 5P 1.6. 16V, año 2014, dominio NLW960; y b) embargo por honorarios sobre los haberes que percibe el demandado en su carácter de dependiente del empleador Dycasa Sociedad Anónima.-

En lo respectivo al secuestro, si bien es cierto que el demandado ha realizado pagos parciales (reconocidos por el actor) la deuda no se encuentra cancelada en su totalidad y tampoco surge acreditada la afectación del automóvil a un servicio público que lo exima de la medida. Por ello, en este punto, me remito a lo ya resuelto en la sentencia de fecha 31/07/2023.-

Por su parte, el embargo es una de las medidas cautelares que se puede trabar con el objeto de evitar la insolvencia del deudor y asegurar el cumplimiento de su obligación, ya que si no responde se pueden rematar sus bienes.-

El artículo 276 del CPCCT establece que: "Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento".-

Para que proceda su levantamiento debe acreditarse que la deuda que se reclama ha sido cumplida o cancelada, por lo que no resulta necesario su mantenimiento.-

Conforme constancias de autos, contemplando especialmente las planillas confeccionadas, observo que existe un saldo pendiente en concepto de capital más su debida actualización. En cuanto a los honorarios regulados, se encontrarían cancelados de acuerdo con la última dación en pago de fecha 21/03/2024, la cual supera el saldo pendiente de pago que surge de la planilla firme de honorarios. Sin embargo, siendo dicha planilla de fecha 31/05/2023 y el pago realizado casi un año después, corresponde la actualización de aquella y, en definitiva, estaríamos ante una deuda que podría

superar el actual excedente.-

De esta manera, si bien el demandado viene realizando pagos que son aceptados por la parte actora como pagos parciales, esto no modifica las circunstancias que determinaron ordenar el embargo preventivo. Oportunamente, la parte actora acreditó los requisitos para que prospere la medida cautelar, conforme lo previsto en el art. 273 y ss. del CPCCT; para que proceda su levantamiento debe acreditarse que la deuda que se reclama ha sido completa y debidamente garantizada, cumplida o cancelada, debido a lo cual resulta no necesario su mantenimiento, lo que no acontece en este caso.-

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del pedido de levantamiento de embargo.-

Sin perjuicio de ello, atento a la actitud de pago del demandado y a la falta de diligenciamiento de los oficios de embargo librados, y a los fines de evitar una situación de abuso del derecho (art. 10 CCCN, art. 23 CPCCT), dispongo intimar a la parte actora a presentar planilla de actualización tanto de capital como de honorarios en el plazo de 5 días de quedar firme la presente sentencia. Asimismo, ordeno la suspensión del embargo preventivo dispuesto en fecha 12/12/2023 (ampliado mediante providencia de fecha 27/12/2023), hasta tanto las planillas se encuentren presentadas y firmes, oportunidad en la cual el Juzgado resolverá si la parte interesada se encuentra nuevamente habilitada para diligenciar los oficios que permitan trabar la medida.-

<u>Costas:</u> Conforme el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 61 del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al pedido de levantamiento de embargo y secuestro solicitado por el demandado, Fabián Humberto Ríos; conforme lo considerado.-

II) INTIMAR a la parte actora a presentar planilla de actualización tanto de capital como de honorarios en el plazo de 5 días de quedar firme la presente sentencia. Asimismo, ordeno la SUSPENSIÓN del embargo preventivo dispuesto en fecha 12/12/2023 (ampliado mediante providencia de fecha 27/12/2023), conforme lo considerado.-

III) COSTAS al demandado vencido, conforme lo considerado (art. 61 del CPCCT).-

IV) RESERVAR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones IIIº Nominación